

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 49.

Anunciando que el día 23 de Abril próximo han de empezar las juntas generales ordinarias de ganaderos.

Por la Presidencia de la Asociación general de ganaderos, se me dice con fecha 26 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente a los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, a las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente a la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado,

que les impida asistir por sí a las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir. Cáceres 6 de Marzo de 1858.—
El G. I. Tomas Leandro de Lanuza.

Concluye el real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para presentar los presupuestos de gastos é ingresos del corriente año á la deliberación de las Cortes, esposición á las mismas, y proyecto de ley.

Art. 8.º Continuarán admitiéndose en pago de las obligaciones suscritas por los interesados en toda clase de bienes enajenados y de censos redimidos, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los billetes é intereses de la emisión de 230 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que hayan resultado en circulación al terminar el año de 1857.

Art. 9.º Seguirán vigentes las disposiciones de los artículos 9.º, 10 y 11 del real decreto de 4 de Marzo de 1857, por el cual se autorizó la ejecución de los presupuestos del mismo año, sobre recargos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la contribución industrial y del impuesto de consumos.

Art. 10. En los casos en que no se hallen recaudadores particulares responsables á la Hacienda de la cobranza de las contribuciones, con sujeción á las disposiciones y reglas de instrucción y con las condiciones establecidas por las leyes de 22 de Febrero de 1855 y 27 de Mayo de 1856, podrá el Gobierno encomendar este servicio á los Ayuntamientos.

Art. 11. Durante el curso del presupuesto de 1858 continuará el máximo de 640.000.000 establecido para la Deuda flotante por el art. 35 de la ley de 16 de Abril de 1856 y por el real decreto de 23 de Octubre del mismo año.

Este máximo se reducirá proporcionalmente si el Gobierno hiciere uso en el todo ó parte de los recursos extraordinarios de negociación de acciones de obras públicas, concedida por la ley de 14 de Marzo de 1856 y de negociación de pagarés de compradores de bienes nacionales, autorizada por el presupuesto especial letra C, adjunto á los años de 1857.

Art. 12. Continuará vigente la pro-

hibición de conceder transferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos de los presupuestos de gastos.

Art. 13. Se exceptúan de la regla general establecida por la ley de 6 de Julio de 1855, las comisiones de la renta de Loterías, cuyo abono será compatible con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Aduanas y con el de cualquier otro premio ó retribución que no figure como haber activo en los presupuestos generales del Estado.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para declarar, con audiencia de la seccion de Hacienda del Consejo Real y aprobación del Consejo de Ministros, las indemnizaciones que crea convenientes en favor de los arrendatarios de derechos de puertas y consumos que cesaron desde Julio de 1854 á Enero de 1855 por efecto de las circunstancias políticas, ó por la supresión de ambos impuestos, adoptando las bases mas justas y equitativas, y procurando obtener las ventajas posibles en favor del Estado.

Los interesados que no se conformaren con las decisiones del Gobierno, tendrán espedito el derecho de reclamar por la vía contencioso-administrativa; pero no percibirán cantidad alguna hasta que sean resueltas sus reclamaciones.

Art. 15. Tendrán lugar desde 1.º de Enero de 1858 las prescripciones de esta ley, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó se determinare.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

RESUMEN

del presupuesto de gastos ordinarios.—
(Estado A.)

Presupuesto de gastos para 1858.	Reales vellón.
Obligaciones generales del Estado.....	525.981.647
Presidencia del Consejo de Ministros.....	6.828.480
Ministerio de Estado.....	14.370.926
— de Gracia y Justicia.....	208.262.552
— de la Guerra.....	342.399.815
— de Marina.....	102.672.341
— de la Gobernación.....	83.333.647
— de Fomento.....	75.613.135
— de Hacienda.....	415.692.850
Total.....	1.775.155.393

Madrid 12 de Febrero de 1858.—
Sanchez Ocaña.

RESUMEN

del presupuesto de ingresos.—(Estado B.)

Presupuesto de ingresos para 1858.	Reales vellón.
Contribuciones directas.....	511.360.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	419.145.000
Papel sellado y servicios explotados por la Administración.....	631.273.393
Propiedades y derechos del Estado.....	98.377.000
Sobrantes de las Cajas de Ultramar.....	115.000.000
Total.....	1.775.155.393

Madrid 12 de Febrero de 1858.—
Sanchez Ocaña.

RESUMEN

del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias.—
(Estado C.)

Ingresos presumibles.	Reales vellón.
Productos de ventas.....	106.200.100
Adeudos de Aduanas por material de obras públicas.....	12.400.000
Acciones de obras públicas con esclusiva aplicación á las mismas.....	90.400.000
Total.....	209.000.100

Inversion de dichos ingresos.

Gastos de ventas é indemnizaciones.....	22.613.000
Recogida de billetes de la emisión de 230 millones y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.....	30.000.000
Gastos del servicio extraordinario de obras públicas.....	156.387.100
Total.....	209.000.100

COMPARACION.

Ingresos presumibles.....	209.000.100
Inversion de dichos ingresos.....	209.000.100
Igual.....	»

Madrid 12 de Febrero de 1858.—
Sanchez Ocaña.

Real decreto aprobando los empleos y grados concedidos en 1854 por los Gene-



rales D. Anselmo Blasser, D. Javier Giron y D. Francisco de Mata y Alós.

En la Gaceta de Madrid, número 48, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra el siguiente real decreto:

Tomando en consideracion lo espuesto por el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los empleos y grados concedidos ó propuestos en 1854 por los Generales D. Anselmo Blasser, don Javier Giron, Duque de Ahumada, y don Francisco de Mata y Alós, que no hayan sido revalidados, quedan aprobados, con las solas excepciones que exijan el tiempo trascurrido, la situacion de los individuos ú otras causas.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

En la Gaceta de Madrid, número 48, del corriente año, se halla inserto por la Secretaría general del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II., por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Alejo María Toral, recurrente, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 4 de Agosto último, por la cual se declaró caducada la pension de 4 rs. diarios, concedida á Toral en 8 de Abril de 1832, y sin derecho á volver al goce de la misma:

Visto: Visto el real decreto de 6 de Mayo de 1857, por el cual, oido mi Consejo, tuve á bien declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa en el recurso que sobre el mismo objeto interpuso Toral en 23 de Junio del año próximo anterior hasta tanto que recayera la resolucion oportuna en la via gubernativa:

Vista la nueva solicitud de Toral para que se declare el justo derecho que tiene á su pension; y si las razones allí espuestas no eran bastantes á persuadir la justicia con que reclamaba, consultar á las Cortes, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 1837, reproducida en la de 21 de Diciembre de 1855; mandando aun en este último caso, que se le reintegrasen las dos anualidades de pension que aproximadamente se le adeudaban:

Visto el dictámen emitido por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda en 30 de Junio, para que, desestimándose la reclamacion de D. Alejo María Toral, se confirmase el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el cual se declaró que no tenia derecho al goce de la pension de 4 rs. diarios:

Vista la real orden de 4 de Agosto, en la que, de conformidad con lo informado por la Asesoria general, se declaró caducada la pension concedida á don Alejo María Toral, y sin derecho á éste para volver al goce de la misma:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo en 8 de Setiembre, solicitando se declare el derecho al disfrute de la pension otorgada en 1832 desde Julio de 1855 en que se dejó de satisfacer:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo, pidiendo se confirme la real orden reclamada:

Visto el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Visto el art. 28 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Vista la real orden de 5 de Agosto del propio año, dictando disposiciones para el cumplimiento de la ley de Presupuestos:

Vista la real orden de 21 de Enero de 1856, que manda vuelva al goce de la pension que disfrutaba Doña Florentina Estéban Teruel, viuda de un segundo guardian que fué de la Armada, como todas las demas que se encuentren en su caso:

Considerando que la pension de 4 rs. diarios concedida á D. Alejo María Toral por real orden de 8 de Abril de 1832 es puramente graciosa, como se deduce de los términos en que está concebida, y mas especialmente de los antecedentes reunidos en el espediente gubernativo que precedió, bajo cuyo concepto debió cesar á la publicacion de la ley de 11 de Mayo de 1837 por no hallarse comprendida en ninguna de las categorias que establece, ni constar acreditados los servicios que el recurrente alega en los términos que la misma ley designó para que pudiesen ser estimados:

Considerando que la real orden de 21 de Enero de 1856, espedita por el Ministerio de Marina en materia agena á sus atribuciones, no puede prevalecer sobre las disposiciones espresadas de dicha ley y de la de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, en las cuales se ha fundado esencialmente la declaracion gubernativa de caducidad de esta pension, á la cual no es tampoco aplicable aquella real orden por contraerse únicamente á las pensionistas que se hallasen en el caso de la viuda Florentina Estéban Teruel, que perdió á su marido en un contagio;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, don Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo, y D. José Caveda, vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Alejo María Toral, y en confirmar la real orden de 4 de Agosto último, la cual se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

Dando á conocer los individuos agraciados por S. M. con escribania numeraria de las tres que mandó proveerse en cada Audiencia por el feliz natalicio del Principe de Asturias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 55 del corriente año, se publica por el Minis-

terio de Gracia y Justicia la real orden siguiente:

Habiendo cumplido las Audiencias territoriales con lo prevenido en la real orden circular de 23 de Diciembre último (excepto las de Canarias y Mallorca, las cuales no han podido verificarlo aun por causas independientes de su voluntad), remitiendo á este Ministerio las propuestas para proveer escribanias numerarias donde quede consignada la memoria del fausto natalicio de S. A. Serenísima el Señor Principe de Asturias don Alfonso, he dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde), y enterada con singular complacencia, se ha dignado mandar:

1.º Que se den las gracias en su real nombre á las Salas de Gobierno de las Audiencias de la Península por el celo, justificacion y acierto con que han presidido los exámenes de oposicion y redactado las notas para las ternas.

2.º Que se espidan por la Cancilleria de este Ministerio, teniendo presentes los artículos 5.º y 6.º de la circular citada, reales cédulas de ejercicio vitalicio á los individuos siguientes, agraciados por S. M. despues de maduro examen.

En el territorio de la Audiencia de Madrid.

A don Felipe Lamparero para Escribania numeraria de Yunquera.

A don Félix Sanz y Parra para la de Torrelaguna.

A don Aniceto Ortega y Muñoz para la de Navahermosa.

En el territorio de la Audiencia de Albacete.

A don Manuel Jareño Martinez para la de Almodóvar del Campo.

A don Wenceslao Miralles García para la de Totana.

A don Saturnino Cérrijos y Lopez Guerrerero para la de Yeste.

En el territorio de la Audiencia de Barcelona.

A don Pablo Cardellach y Busquets para la de Falset.

A don Bernardo Sala y Ferrer para la de Balaguer.

A don Antonio Boada y Ferrer para la de Santa Coloma de Farnés.

En el territorio de la Audiencia de Burgos.

A don Gregorio Guinea para la de Maestu.

A don Arcadio Botija para la de Agreda.

A don Gabriel García Cires para la de Miera y Liérganes.

En el territorio de la Audiencia de Cáceres.

A don Anacleto Sanchez para la de Granadilla.

A don Wenceslao José Carballo para la de Fregenal de la Sierra.

A don Juan José Mendez para la de Hoyos.

En el territorio de la Audiencia de la Coruña.

A don Andrés Barba para la de la Puebla de Trives.

A don Ramon Neira para la de Ribadavia.

A don Juan Deogracias Carreira para la de Becerreá.

En el territorio de la Audiencia de Granada.

A don Rafael Rodriguez Galvez para la de Huelma.

A don Francisco de Paula Artacho y Camberos para la de Orgiva.

A don Juan Galvan y Villanueva para la de Mancha Real.

En el territorio de la Audiencia de Oviedo.

A don Ildefonso Martinez Noriega pa-

ra la de las Regueras.

A don Antonio Perez Villamil para la de Castropol.

A don Antonio Garcia y Mon para la de Grandas de Salime.

En el territorio de la Audiencia de Pamplona.

A don Francisco Salcedo y Sancho para la de las Cendeas de Olza é Iza y valle de Olla.

A don Plácido Luis de Redin y Oses para la de Larraga.

A don Valentin Soto y Sabando para la de Mendigorria.

En el territorio de la Audiencia de Sevilla.

A don Manuel Nogales para la de Valverde del Camino.

A don Manuel Viangueti y Lopez para la de Grazalema.

A don Diego Soldevilla para la de Posadas.

En el territorio de la Audiencia de Valencia.

A don Rafael Estévan y Guillem para la de Chiva.

A don Francisco Pastor y Alcira para la de Elda.

A don José Paulino Pedraza para la de Torrente.

En el territorio de la Audiencia de Valladolid.

A don Juan Lagunero Henizo para la de Peñafiel.

A don Timoteo Gamazo para la de Sahagun.

A don Estéban Fernandez Tegerina para la de Villafranca del Bierzo.

En el territorio de la Audiencia de Zaragoza.

A don Antonio Rozas para la de Fraga.

A don Mariano Alonso para la de Valderrobes.

A don José Barran y Bardají para la de Aliaga.

3.º Que se manifieste oficialmente á cada uno de los demas cooosutores incluidos en terna la satisfaccion con que ha visto S. M. las demostraciones de suficiencia que cada cual ha dado, á fin de que le sirva de mérito en su carrera.

De real orden lo digo á V. para noticia y satisfaccion de la Sala de gobierno y de los interesados. Dios guarde á V. muchos. Madrid 20 de Febrero de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Relacion de los individuos propuestos (y que no han podido ser agraciados) para las Escribanias mandadas proveer por real orden circular de 23 de Diciembre de 1857 con motivo del fausto natalicio de S. A. R. el Principe de Asturias, y á los cuales se refiere el artículo 3.º de la circular que antecede.

Audiencia de Albacete.

D. Pedro Pascual Cadenas y Morcillo.

D. Ramon Espejo García.

D. Cipriano Celestino Florez Alcantara.

D. Juan Gomez y Lozoya.

D. Pedro Pólidano Arch.

D. Manuel Santoyo de Lahoz.

Audiencia de Barcelona.

D. Francisco Farres y Viver.

D. Pedro Grás y Ballbé.

D. Antonio Boada y Janer.

D. Luis Trilla y Llovet.

D. Pablo Dardellach y Busquet.

D. Fernando Gasset y Font.

Audiencia de Burgos.

D. Manuel Unánue y Donrosoro.

D. Gaspar García Pascual.

D. Pedro Alvarel Val.

D. Ruperto Tornadizo.
D. Victor Arija.
D. Gregorio Blanco.

Audiencia de Cáceres

D. Prudencio Sanchez Lopez
D. Martín Galbez Falcon.
D. Manuel Muñoz Bello.
D. Mauricio Gonzalez Ocampo.
D. Sebastian Pedraza.
D. Fernando Regodon Perez.

Audiencia de la Coruña.

D. Vcente Rivas Vazquez.
D. Cástor Cornide.
D. Francisco Vazquez Rodriguez.
D. Manuel Alonso Fernandez.
D. José María Lence y Diaz.
D. Manuel Ramon Martelo.

Audiencia de Granada.

D. José Jimenez Picayo.
D. Alfonso Barea Perez.
D. Enrique Fernandez Perez.
D. Nicolás Muñoz Aceituno.
D. Antonio Peñafiel Rodriguez.
D. Clemente Revelles y Morales.

Audiencia de Madrid.

D. Manuel Perez Asenjo.
D. Lope Plaza.
D. Manuel de Salcedo y Diego.
D. Joaquin Carretero y Caamaño.
D. Julian Francisco Marcos y Cerezo.
D. Luis Escobar y Muñoz.
D. Pablo de la Lastra.
D. Cirilo Arribas y Pastor.
D. Isidoro Sanchez de la Serrana.

Audiencia de Oviedo.

D. Gervasio Magadan y Cuervo.
D. Antonio Escandon y Escandon.
D. Francisco Mesa y Martínez.
D. Antonio Perez Cela.
D. José Prieto y Alonso.
D. José Florez Valdés.

Audiencia de Pamplona.

D. Santiago Jimenez Ilzarbe.
D. Remigio Logroño y Erroz.
D. Gregorio Perez y Munduate.
D. Lorenzo Garin é Isturiz.
D. Santiago Logroño y Erroz.
D. Tomás Echenique y Oroquieta.

Audiencia de Sevilla.

D. Antonio Garro.
D. Francisco Lopez de Castro.
D. José María Clavero.
D. Manuel Villasante y Alba.
D. Marcelo Lozano y Guerra.
D. Joaquin Maria de Labarrera y Gamboa.

Audiencia de Valencia.

D. Vicente Cortado y Brocel.
D. Francisco de Paula Ramirez y Bonet.
D. Constantino Carpi y Tarin.
D. Joaquin Maria Moros y Monton.
D. Isidro Miguel y Casanova.
D. Francisco García y Maestre.

Audiencia de Valladolid.

D. Leonardo Rueda.
D. Pablo Martinez Lobato.
D. Federico García Casal.
D. Ramon Aparicio.
D. Francisco Villar.
D. Francisco Llanos.

Audiencia de Zaragoza.

D. Plácido Cabanas.
D. Antonio Perales.
D. Mariano Moliner.
D. Juan Manuel Gil.
D. Agustin Adellac y Vurain.
D. Manuel Labastida.
Madrid 20 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 59, del corriente año, se publican por el Ministerio de Gracia y Justicia los siguientes

REALES DECRETOS.

Habiendo hecho presente D. Francisco

Aynat y Funes, Magistrado de la Audiencia de esta corte, su imposibilidad física para continuar en el servicio y solicitado en su consecuencia la jubilacion, interin se instruye el expediente oportuno para obtener esta gracia, vengo en declararle cesante con sus honores y el sueldo que le corresponda por clasificacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Narciso Lopez, Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado vacante en la de esta corte por cesacion de D. Francisco Aynat y Funes; y en promover á la Presidencia de Sala que aquel deja en la de Valladolid á D. Teodoro Moreno, Magistrado en la de la Coruña.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Antero Enciso, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, y D. Pablo Marroquin, electo para igual cargo en la de Albacete, vengo en trasladar al primero á la plaza de Magistrado para la cual se halla electo el segundo en la referida Audiencia de Albacete, y en nombrar á este para la que en su consecuencia resulta vacante en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por promocion de D. Teodoro Moreno, vengo en nombrar á D. Rafael Ramirez Arroyo, Teniente Fiscal primero en la de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Habiendo hecho constar D. Francisco Aynat y Funes, Magistrado cesante de la Audiencia de Madrid, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo y en atencion á sus dilatados servicios, vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de Regente de la espresada Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 59, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden que sigue:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Valverde del Camino por el Gobernador de la provincia de Huelva para procesar á Francisco

Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por imputársele abuso en el ejercicio de sus funciones administrativas. De dicho expediente resulta:

Que en Rosal de Cristina, á 6 de Julio de 1855, José Dominguez, guarda de la vacada concegil de aquella villa, denunció al Alcalde el hecho de que, habiendo llegado á pastar los ganados de los vecinos en el término llamado Barranco de doña Ana, se le arrebataron de la piara que guardaba nueve reses vacunas por cuatro hombres armados con escopetas, titulándose individuos del Ayuntamiento de Aroche. Este hecho se prueba con dos testigos, José Gomez Marmolejo y Joaquin Rodriguez;

El Promotor fiscal pidió que por dos peritos se fijase á qué término correspondia el sitio donde fué sorprendido el ganado, y dos peritos declararon que se hallaba dentro del término del Rosal de Cristina. Lo mismo aparece del testimonio de una diligencia de amojonamiento de dicha villa, que tuvo lugar á 24 de Diciembre de 1838 deslindando su término del de Aroche.

Dada vista de estas diligencias al Promotor fiscal, opinó que el Regidor Francisco Garfias, comisionado del Alcalde de Aroche, se habia escedido prendando el ganado de José Dominguez, por lo que procedia pedir la autorizacion para procesarle. El Juzgado lo estimó así, y el Gobernador, antes de resolver, recibió un oficio del Alcalde de Aroche pidiendo que propusiese al Juez la inhibicion.

Entretanto se exhortó por el Juzgado de Valverde al de Aracena, de cuyo distrito es el lugar de Aroche, para que por el Alcalde se informase quiénes fueron las cuatro personas que se llevaron las reses. El Alcalde, en vez de cumplimentar el anterior exhorto, mandó en 12 de Noviembre de 1855 sacar copia del mismo, y á pretesto de tratarse de una cuestion de límites pendiente en la Diputacion provincial, remitió dicha copia con la del auto al Gobernador. Efectivamente, en 8 de Julio del mismo año se acordó por el Ayuntamiento de Aroche recurrir á la Diputacion provincial para que mandase practicar nuevo amojonamiento de ambos pueblos: y fundándose en esto el Gobernador, á un recuerdo del Juzgado contestó que suspendiese todo procedimiento hasta que se resolviese dicha cuestion de límites. Esto tuvo lugar en 28 de Febrero de 1857, y posteriormente, en 8 de Junio, el Gobernador ofició de nuevo al Juzgado denegando la autorizacion, segun acuerdo del Consejo provincial, por ser cuestion de límites y propia de su autoridad, en cuya virtud debia inhibirse del conocimiento del negocio, ó de lo contrario que tuviese por anunciada la competencia.

El Juez volvió á oficiar al Gobernador, rogándole desistiese de la competencia, en atencion á que, segun resultaba del testimonio que remitia, nada tenia que ver la cuestion de límites con el abuso cometido por el Regidor Garfias, que castiga el art. 313 del Código penal, y no inhibiéndose dicho Juez, consultó el auto con la Audiencia del territorio, que mandó suspender la causa por el tiempo que tardase en contestar el Gobierno.

Considerando que el Regidor Garfias obró como delegado del Alcalde de Aroche al prender las reses del pueblo del Rosal de Cristina, sin dolo por tanto, que es la base de todo delito, puesto que estaba el Ayuntamiento de aquel pueblo en la creencia de que se invadia su jurisdiccion, y sobre lo cual se suscitó cuestion entre ámbos pueblos;

Las Secciones opinan que puede V. E. aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

Anuncio de escuelas publicas de primera enseñanza.

Se halla vacante una de niños elemental completa en cada una de las poblaciones Casatejada, Castañar de Ibor, Berrocalejo, Barrado, Casas del Puerto, Talayuela, Arroyomolinos de la Vera, Madrigal de la Vera, Ramangordo, Aldea del Obispo, Garganta de Granadilla, Bohonal de Ibor y Cabrero, dotadas las dos primeras con 3,300 rs. ánuos y las demas con 2,500.

Tambien está vacante una de niños elemental incompleta en cada una de las poblaciones siguientes: en Casares con la dotacion anual de 2,000 rs.; en Pesga tambien con la de 2,000 rs.; en Holguera con la de 1,840; en Santa Cruz de Paniagua con la de 1,660; en Belvis de Monroy, para su barrio las Casas, con la de 1,600; en Trevejo con la de 1,600; en Fresnedoso con la de 1,600; en Valdehuncar con la de 1,600; en Mesas de Ibor con la de 1,500; en Majadas con la de 1,400; en Saucedilla con la de 1,400; en Carcaboso con la de 1,320; en Caminomorisco, una para Dehesilla y otra para la de Combroncino, con la de 1,250 cada una; en Segura con la de 1,120; en Conquista con la de 1,100; en Millanes de la Mata con la de 1,100; en Toril con la de 1,100; en Campillo de Deleitosa con la de 1,100; en Higuera con la de 1,100; en Valdecañas con la de 1,000; en Bronco con la de 980; en Arco con la de 960; en Morcillo con la de 960; en Hernan-Perez con la de 920; en Marchagáz con la de 920; en Valdastillas, para su barrio el Rebollar, con la de 900; en Torremenga con la de 840; en Cabezo, una en el mismo Cabezo con 834, otra en las Mestas con 833 y otra en Ladriillar con 833; en Huélagá con la de 730; en Aldehuela con la de 720; en Navavillar de Ibor con la de 700; en Cabañas una en el mismo Cabañas con la de 660, otra en Navezuelas con la de 660, otra en Retamosa con la de 660, otra en Roturas con la de 660 y otra en Solana tambien con la de 660; en Collado con la de 640; en Nuñomoral, una en el mismo Nuñomoral con la de 625, otra en Aceitunilla con la de 625, otra en Frago con la de 625 y otra en Vegas de Coria tambien con la de 625; en Torviscoso con la de 500; y en Villar del Pedroso para su anejo Navaentresierra con la de 400 reales.

Igualmente se halla vacante una escuela de niñas elemental completa en cada una de las poblaciones siguientes: en Hoyos, Piornal y Valverde de la Vera, cada una de ellas con la dotacion anual de 2,200 rs.: en Mohedas, Garganta de Granadilla, Santibañez el Alto, Mata de Alcántara, Guijo de Coria, Portezuelo, Aceituna, Cadalso, Perales, Talaveruela, Garciaz, Herguijuela, Casas de Don Antonio, Torre de Santa María, Almaraz, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Romangordo, Serrejon, Barrado, Cabezabellosa, Deleitosa, Santa Cruz de la Sierra, Torrecillas de la Tiesa, Herrera de Alcántara, cada una de ellas dotada con 1667 rs. ánuos.

Tambien se halla vacante una escuela de niñas elemental incompleta en cada una de las poblaciones siguientes: en Pesga con la dotacion de 1,334 rs. al año; en Saucedilla con la de 900 rs.; en Belvis de Monroy, una en el mismo Belvis con la de 760 y otra en su barrio Casas de Monroy tambien con la dotacion anual de 760 rs.

Las dotaciones de todas las espresadas escuelas se pagan de fondos municipales

en metálico y por trimestres. Si á los maestros y maestras de ellas no se diere casa, se les abonará precisamente la cantidad que corresponda para alquiler de ella. Las retribuciones se fijarán con arreglo á la nueva ley.

Las escuelas de niños de Casatejada y Castañar de Ibor y las de niñas dotadas con 2,200 rs. se proveerán por oposicion para lo cual se repetirá oportunamente el anuncio de ellas.

Los maestros y maestras que aspiren á las demas escuelas, remitirán sus solicitudes á esta Comision antes del dia 8 del mes de Abril próximo, acompañadas de su fé de bautismo legalizada, testimonio de su título y certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo de su domicilio acreditando su buena conducta.

Cáceres 4 de Marzo de 1858.—El Vice-Presidente, Manuel Rodriguez Escobar.—Nicasio Sanchez Gonzalez, Secretario.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Se reclaman las hojas de servicios de todos los empleados que disfruten haber pasivo como cesantes en esta provincia.

Para cumplimentar una orden de la Junta de clases pasivas, se hace preciso que todos los empleados cesantes que perciben haber por esta Tesoreria, presenten en la Contaduria de mi cargo, en el término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio, las respectivas hojas de servicios, con los documentos de su referencia, sin omitir las clasificaciones, los cuales les serán devueltos luego de examinados por esta oficina.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados. Cáceres 5 de Marzo de 1858.—El Contador de Hacienda pública, P. S., José Sanchez Ocaña.

El Lic. D. Jacobo Maria de Agüero, abogado de los Tribunales nacionales, caballero de la real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Hago saber: Que en el dia 30 de Marzo próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, se ha de proceder simultáneamente en este Juzgado y en el de paz de Almaráz, á la venta en pública subasta de seis suertes de viñas pertenecientes al concurso necesario de D. José Hernandez Escorial, vecino que fué de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y presupuesto siguiente:

La primera suerte de la Umbria del Sierro de Almaráz, con 250 parras viejas á 4 rs. cada una: 210 nuevas á 2 rs.: 98 olivas pequeñas á 20 rs. cada una: 30 arboles frutales á 4 rs. cada uno; y un cacho de terreno implantar valuado en 100 rs., importa todo 3.600

La segunda suerte de la Umbria con 605 parras y 11 olivas pequeñas; las parras á 4 rs. cada una, y las olivas á 11 rs., importa todo..... 2.530

La primera suerte de la solana con 80 plantones de olivo á 5 rs. cada uno, está tasada en..... 1.080

La segunda suerte de la Solana con 30 olivas á 20 rs. cada una, en..... 600

La tercera suerte de la So-

lana con 1.145 parras á 4 rs., y 54 olivas á 20, importa todo 5.660

La cuarta suerte de la Solana con 140 parras á 3 rs. cada una: 28 olivas á 20 rs. y 52 estacas á 10 rs., importa todo..... 1.500

Total..... 14.970

Lo que se hace saber para inteligencia de los apeteedores. Naval moral de la Mata 27 de Febrero de 1858.—Lic. Jacobo Maria de Agüero.—Por mandado de su señoría, Urbano Gonzalez Corisco.

Hago saber: Que á instancia de parte legitima se ha declarado en concurso necesario de acreedores el caudal relicto al fallecimiento de D. José Hernandez Escorial, vecino que fué de Almaráz, y en su consecuencia cito, Hamo y emplazo á todos los acreedores del mismo, para que dentro del término de veinte dias se presenten en forma en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, aperebidos que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Naval moral de la Mata á 3 de Marzo de 1858.—Lic. Jacobo Maria de Agüero.—Por mandado de su señoría, Urbano Gonzalez Corisco.

Don Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Montanechez y su partido.

Por el presente anuncio, previa toda urbanidad, escito el celo de todas las autoridades de esta provincia, tanto civiles como militares, para que procedan á la aprehension y captura de las personas en cuyo poder sean encontradas una yegua y un potro, robados en la dehesa del Helechoso, término de Almoharín, de la propiedad de Mariano Rodriguez y Pedro Parejo, vecinos de la ciudad de Don Benito, en la noche del 26 de Febrero próximo anterior, cuyas señas se anotan, á saber:

Las del potro.

Edad dos años, de seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, patialzado de tres piés, estrella en frente, bebe en blanco y tiene hierro de esta figura HB.

Las de la yegua.

De siete años, castaña oscura, preñada y próxima á parir, calzada del pié izquierdo, un lunar blanco en lo alto del espinazo, estrella en frente, el bezo inferior blanco, sin hierro.

Y en su virtud suplico á supradichas autoridades que si tuviese lugar la aprehension de referidas caballerias y sus llevadores, los remitan á este mi Juzgado con las seguridades conducentes, pues así lo tengo mandado en auto de 3 del actual.

Dado en Montanechez y Marzo 4 de 1858.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Fernandez Lazaro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El dia 14 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y en el pueblo de Holguera, para el arriendo de las yerbas y bellota de la dehesa de la Barranca, procedente del cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 6626 reales segun el pliego de condiciones, como el menor admisible.

Las proposiciones serán segun el modelo adjunto.

Cáceres 5 de Marzo de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas, de verano é invierno, medias yerbas y bellota de la dehesa de la Barranca, procedente del cabildo catedral de Coria, que ha de tener efecto en esta capital y Holguera en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 14 del actual, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Holguera ante el señor Alcalde, Procurador síndico, Administrador subalterno y Escribano.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 6626 rs., último rentando, que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicios de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si escendiense de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs. pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo escenda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada contada desde el 25 de Abril al 29 de Setiembre de este año, las yerbas de verano; desde dicho dia 29 de Setiembre al 25 de Abril de 1859, las de invierno; las medias yerbas hasta el 8 de Enero de 1859, y la bellota desde el 1.º de Octubre al 10 de Diciembre del corriente año.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce en que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Holguera en las casas consistoriales; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depositos de esta capital y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Coria.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta pes-

drisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedaran sujetos á la accion que contra ellos interente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17.º En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tacita.

18.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19.º El arrendatario del fruto de bellota no podrá hacer el aprovechamiento con otra clase de ganado que el de cerda.

20.º No podrá cortar leña ni madera de clase alguna para chozos ni zahurdas sin previa licencia de la Administracion principal.

Cáceres 5 de Marzo de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de las yerbas y bellota de la dehesa de la Barranca, que empiezan el 25 de Abril del corriente año, y cumplen en igualdad del de 1859, por la cantidad de... reales vellon, con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previne si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos.

Portal Llano.